

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, recurso de reposición en subsidio de apelación contra del auto calendado 10 de mayo de 2023 y notificado el día 11 del mismo mes y año. Bucaramanga, 9 de junio de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Surtido el trámite legal correspondiente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que proferido el 10 de mayo de 2023 notificado el día 11 del mismo mes y año, mediante el cual no se accedió a la corrección solicitada.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO¹

El Dr. JAIME GÓMEZ FLOREZ, actuando como apoderado judicial de la parte demandante fundamenta el recurso manifestando que el Despacho no procedió a la corrección de la sentencia como fue solicitada, pues dice que la unión marital de hecho se configuró a partir de 23 de marzo de 2012 y finalizó el 12 de junio de 2017, fechas que no fueron desvirtuadas por la parte demandada.

Argumenta el promotor que al desconocer los extremos temporales en que fue solicitada la declaración de la unión marital de hecho, es un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y frente a la prevalencia del derecho sustancial, en este caso por correlación a la vida, bajo el entendido de que la vida laboral de la demandante ya está extinguida por el tiempo y negar por unos días la legitimidad de la configuración de la sociedad de hecho igual o superior a cinco años, es el error que ha querido salvar el máximo tribunal cuando admite cuestionar el rigorismo de ritualidad procesal.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto proferido el 10 de mayo de 2023, mediante el cual se niega la corrección solicitada.

III. TRASLADO DEL RECURSO²

La parte demandada no se pronunció frente al traslado.

¹ Archivo digital No. 035

² Archivo digital No. 036

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Mediante auto de fecha 10 de mayo del presente año, en la parte resolutive se procedió corregir la sentencia, pero no como fue solicitada por el apoderado de la parte demandante, sino atendiendo a como quedo el registro en la grabación de audio y video el 13 de marzo de 2020, de la lectura de la sentencia, es decir, se denegó la corrección como fue solicitada.

Ahora bien, el recurrente pretende que se modifiquen ~~–no que se corrijan–~~ los numerales SEPTIMO y OCTAVO de la Sentencia proferida en primera instancia el 13 de marzo de 2020 y confirmada por el superior el 16 de diciembre de 2022, dichos numerales tienen que ver con los extremos temporales en que fue decretada la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre los señores JOSE HUMBERTO AGUILAR y GUILLERMINA PRADA DE LARA.

El artículo 286 del C.G.P, el cual hace referencia sobre la corrección de errores aritméticos y otros, establece:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

La Sala ha precisado que la corrección de este tipo de errores en las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia.³

De manera que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el fallo. Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adiccionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 de la norma procesal.

³ Auto de 1 de marzo de 2012, exp. 18368, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

Como ya se dijo en el auto recurrido, revisada la grabación de audiencia del 13 de marzo de 2020 (C01 principal, archivo digital No. 022), se puede observar al minuto 1:12:15 que el Despacho decreta lo siguiente:

"Séptimo: declarar la existencia de la unión marital de hecho entre los señores José Humberto Aguilar y Guillermina Prada de Lara desde el 24 de junio del año 2012 hasta el 12 de junio del año 2017. Octavo: declara la existencia de la sociedad patrimonial conformada entre José Humberto Aguilar y Guillermina Prada de Lara desde el 24 de junio del año 2012 hasta el 12 de junio del año 2017."

Decisión que fue confirmada el 16 de diciembre de 2022, en segunda instancia por la MP María Clara Ocampo Correa.

En cuanto al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que predica el recurrente, se considera que en este caso no procede porque lo que pretende el demandante no es que se corrijan los numerales séptimo y octavo, sino que se modifique como tal la sentencia, por lo que no observa este Despacho irregularidad alguna en la negación de la solicitud invocada, ahora si el Despacho diera viabilidad a la solicitud de corrección en los términos planteados por el togado incurriría en una falta contra la seguridad jurídica y el debido proceso, pues lo pretendido es una cuestión que ya fue controvertida y la decisión se encuentra en firme.

Ahora, el apoderado de la parte demandante bien pudo frente a la sentencia de primera instancia presentar recurso de apelación pretendiendo que se debatieran nuevamente los extremos temporales decretados frente a la unión marital de hecho y sociedad patrimonial JOSE HUMBERTO AGUILAR y GUILLERMINA PRADA DE LARA, oportunidad que deajo pasar, pues se limitó a guardar silencio.

En ese orden de ideas y sin necesidad de mayores elucubraciones, la decisión objeto de reparo se denegará y en consecuencia se mantendrá incólume la decisión proferida mediante auto fechado 10 de mayo de 2023 y notificado el 11 de mayo de 2023.

Ahora bien, frente al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la parte demandante, este es improcedente, por cuanto estos recursos sólo proceden contra los autos taxativamente enunciados en el Artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la reposición alegada frente al auto proferido el 10 de mayo de 2023 y notificado el 11 de mayo de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b029e9e556cf48d5a6503adf2408c55618bd770abcba1e71325db0ca9fd65b7**

Documento generado en 28/06/2023 03:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>